



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los **12 doce días del mes de diciembre del año 2022 dos mil veintidós.**

VISTO para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta dependencia, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y:

ELIMINANDO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante **orden de inspección** número **HI0050VI2021** de fecha **06 seis de septiembre del año 2022, dos mil veintidós**, signada por la C. Encargada del Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó practicar visita de inspección, asentándose como **objeto** verificar física y documental que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de **prevención y control de la contaminación de la atmósfera**, comisionándose para tales efectos a inspectores adscritos a esta dependencia, para la realización de dicha diligencia, quienes podrán actuar de manera conjunta o separada, indistintamente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden precisada en el resultando anterior, los inspectores adscritos a esta dependencia, procedieron a realizar visita de inspección al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX levantando al efecto el **acta de inspección** número **HI0050VI2021** de fecha **06 seis de septiembre del año 2022, dos mil veintidós.**

TERCERO.- En fecha **13 trece de septiembre del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien se ostenta como apoderado legal del establecimiento inspeccionado, medio por el cual **realiza manifestaciones al acta de inspección** citada en el punto que antecede, de conformidad a lo establecido en el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **13 trece de septiembre del año 2022, dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 1 de 39





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

CUARTO.- En fecha **14 catorce de octubre del año 2022, dos mil veintidós**, se procedió a emitir el **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-027/2022**, al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX mediante el cual se le otorgó un plazo de quince días hábiles, contado a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo, el cual fue **notificado en forma personal** con fecha **21 veintiuno de octubre del año 2022, dos mil veintidós**.

QUINTO.- En fecha **11 once de noviembre del año 2022 dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien se ostentó como representante legal del establecimiento inspeccionado, sin acreditarlo, mediante el cual realizó manifestaciones relacionadas con medidas correctivas ordenadas mediante el aludido Acuerdo de emplazamiento, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **14 catorce de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, el cual fue **notificado en forma personal** en fecha **22 veintidós de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**.

Proveído mediante el cual, con fundamento en los artículos 2° y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le **PREVINO** al promovente para que en el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del Acuerdo, exhibiera original y copia simple, para cotejo, del instrumento público con el cual acreditara la personalidad de apoderado o representante legal de la empresa denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX **apercibido** que de NO desahogar la prevención en el plazo concedido para tal efecto, se **DESECHARÍA** el escrito presentado, en virtud de NO acreditar la representación legal de la persona moral que indica representar.

SEXTO.- En fecha **22 veintidós de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, se recibió en esta dependencia **escrito** signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX medio por el cual desahoga prevención realizada mediante proveído citado en el punto que antecede, habiendo recaído **Acuerdo** de fecha **23 veintitrés de noviembre del año 2022, dos mil veintidós**, mediante el cual se tuvo por presentando desahogando prevención, y por admitido **escrito** recibido en esta dependencia el **11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, mediante el cual se tuvo por contestado acuerdo de emplazamiento, proveído que por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 2 de 29

ELIMINANDO:
VEINTINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha **01 uno de diciembre del año 2022 dos mil veintidós**, se pusieron a disposición del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus **alegatos**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta al procedimiento administrativo en que se actúa, NO hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, lo anterior con fundamento en el Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos del proveído de fecha **08 ocho de diciembre del año 2022 dos mil veintidós**, el cual por tratarse de una notificación NO personal, por NO encontrarse dentro de los supuestos establecidos por la fracción I del Artículo 167 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fue notificado por rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta dependencia procede dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 3 de 39



ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022; Artículos **primero** y **segundo** del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **31 de agosto de 2022**, en su **artículo primero**, incisos b) y e) en su numeral **12**, que a la letra dice: “Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo.” y **artículo segundo** que a la letra dice: “Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer el domicilio oficial de esta dependencia, sito en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado.”.

II.- De lo circunstanciado en el **Acta de Inspección** número **HI0050VI2021** de fecha **06 seis de septiembre del año 2022, dos mil veintidós**, deriva lo siguiente:

El establecimiento cuenta con **Licencia Ambiental Única** número **LAU-13/001/2020**, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número 133.02.01.0123.2020 201362, de fecha 13 de noviembre de 2020; por lo que mediante la aludida acta de inspección se procedió a verificar el cumplimiento de las **CONDICIONANTES** establecidas en la citada Licencia Ambiental Única, de la que se desprenden las siguientes:

Presuntas Irregularidades:

1. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 2** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

*Deberá presentar a esta Delegación Federal con copia a la PROFEPA, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de pruebas, señalado en la condicionante uno, un **informe de los resultados de las pruebas, monitoreos y/o análisis de sus emisiones a la atmósfera, descargas de agua**, el cual será evaluado y revisado técnicamente, y dependiendo de estos resultados se aplicará la vigencia indefinida a la LAU.*

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 4 de 39





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

2. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4, inciso c)** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

c) Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a esta Delegación Federal y a PROFEPA, reportándose conjuntamente con la COA.

3. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4, inciso e)** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

e) Presentar para su evaluación y validación ante esta Delegación Federal, en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de este oficio, el programa de mantenimiento preventivo, de los equipos que emitan contaminantes a la atmósfera.

4. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 5** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

*La empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fundamento en el artículo 20 fracción IV del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, realizará y ejecutará un **programa de educación y comunicación ambiental** con los empleados, visitas y la población cercana a la empresa, que incluya material divulgativo de los cuidados al medio ambiente e iniciativas de responsabilidad social que lleva a cabo la empresa. Este programa deberá presentarlo para su análisis y evaluación a ésta Delegación Federal con copia a la PROFEPA, en un término que no exceda de dos meses contados a partir de la recepción del presente.*

ELIMINANDO:
VEINTINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Es de tomar en cuenta que, en fecha **13 trece de septiembre del año 2022 dos mil veintidós**, dentro del plazo de cinco días hábiles establecido por el Artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento inspeccionado por conducto del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien se ostentó como apoderado del establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX(Planta Atitalaquia)** SIN exhibir la escritura pública que cita, realiza manifestaciones y ofrece pruebas en relación a los hechos y omisiones asentados en Acta de Inspección número **HI0050VI2021**

Es de indicar que las manifestaciones realizadas mediante el aludido escrito fueron analizadas en **Acuerdo de Emplazamiento** número **E.-027/2022** de fecha **14 catorce de octubre del año 2022, dos mil veintidós**, como a continuación se reproduce:

En relación a la presunta **irregularidad 1**, consistente en:

1. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 2** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

Deberá presentar a esta Delegación Federal con copia a la PROFEPA, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de pruebas, señalado en la condicionante uno, un informe de los resultados de las pruebas, monitoreos y/o análisis de sus emisiones a la atmósfera, descargas de agua, el cual será evaluado y revisado técnicamente, y dependiendo de estos resultados se aplicará la vigencia indefinida a la LAU.

Exhibió las siguientes documentales:

- **Acuse de recibido del escrito** de fecha 07 de septiembre de 2022, firmado por el apoderado legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual informa del cumplimiento a **Condicionante 2** de Licencia Ambiental Única número LAU-13/001/2020, con sello de recibido SEMARNAT 12 de septiembre de 2022.
- **Acuse de recibido del escrito** de fecha 07 de septiembre de 2022, firmado por el apoderado legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y dirigido a la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual informa del cumplimiento a **Condicionante 2** de Licencia Ambiental Única número LAU-13/001/2020, con sello de recibido el día 12 de septiembre de 2022.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las documentales exhibidas se presentan en forma EXTEMPORÁNEA, ya que se presentan fuera del plazo de 20 días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de seis meses de pruebas señalado en la condicionante 1, manifestando que fue a causa de la pandemia COVID 19, pero en virtud de **NO acreditar** haber solicitado a la autoridad normativa con la debida oportunidad una prórroga del plazo otorgado, se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 1**.

En relación a la presunta **irregularidad 2**, consistente en:

2. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4, inciso c)** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

c) Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a esta Delegación Federal y a PROFEPA, reportándose conjuntamente con la COA.

Exhibió la siguiente documental:

- **Acuse de recibido del escrito** de fecha 07 de septiembre de 2022, firmado por el apoderado legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual informa del cumplimiento a **Condicionante 4 inciso c)** de Licencia Ambiental Única número LAU-13/001/2020, en el que se asienta que se exhiben como anexos: Resultados de los monitoreos de las emisiones a la atmosfera 2020, Resultados de los monitoreos de las emisiones a la atmosfera 2021, Resumen y constancia de entrega COA 2020 y Resumen y constancia de entrega COA 2021 con sello de recibido SEMARNAT 12 de septiembre de 2022.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 6 de 29

ELIMINANDO:
VEINTINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

- **Acuse de recibido** del escrito de fecha 07 de septiembre de 2022, firmado por el apoderado legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y dirigido a la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual informa del cumplimiento a **Condicionante 4 inciso c)** de Licencia Ambiental Única número LAU-13/001/2020, en el que se asienta que se exhiben como anexos: Resultados de los monitoreos de las emisiones a la atmosfera 2020, Resultados de los monitoreos de las emisiones a la atmosfera 2021, Resumen y constancia de entrega COA 2020 y Resumen y constancia de entrega COA 2021, con sello de recibido el día 12 de septiembre de 2022.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es de indicar que, en virtud de que **NO exhibe** las constancias de recepción de las Cédulas de Operación 2020 y 2021, presentadas ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se DESCONOCE si las miasmas fueron presentadas dentro del periodo establecido por el Artículo 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, motivo por el cual se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 2.**

En relación a la presunta **irregularidad 3**, consistente en:

3. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4, inciso e)** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

e) Presentar para su evaluación y validación ante esta Delegación Federal, en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de este oficio, el programa de mantenimiento preventivo, de los equipos que emitan contaminantes a la atmósfera.

Exhibió la siguiente documental:

- **Acuse de recibido** del escrito de fecha 07 de septiembre de 2022, firmado por el apoderado legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual informa del cumplimiento a **Condicionante 4 inciso e)** de Licencia Ambiental Única número LAU-13/001/2020, en el que se asienta que se exhibe como anexo: Programa anual de mantenimiento preventivo para los equipos que emiten contaminantes a la atmosfera 2021.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la documental exhibida se presenta en forma EXTEMPORÁNEA, ya que se presentan fuera del plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción del oficio mediante el cual se hace entrega de la Licencia Ambiental Única, manifestando que fue a causa de la pandemia COVID 19, pero en virtud de **NO acreditar** haber solicitado a la autoridad normativa con la debida oportunidad una prórroga del plazo otorgado, se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 3.**

En relación a la presunta **irregularidad 4**, consistente en:

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 7 de 39



ELIMINANDO:
ONCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

4. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 5** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

*La empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fundamento en el artículo 20 fracción IV del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, realizará y ejecutará un **programa de educación y comunicación ambiental** con los empleados, visitas y la población cercana a la empresa, que incluya material divulgativo de los cuidados al medio ambiente e iniciativas de responsabilidad social que lleva a cabo la empresa. Este programa deberá presentarlo para su análisis y evaluación a ésta Delegación Federal con copia a la PROFEPA, en un término que no exceda de dos meses contados a partir de la recepción del presente.*

Exhibió la siguiente documental:

- **Acuse de recibido del escrito** de fecha 07 de septiembre de 2022, firmado por el apoderado legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual informa del cumplimiento a **Condicionante 5** de Licencia Ambiental Única número LAU-13/001/2020, con sello de recibido SEMARNAT 12 de septiembre de 2022.
- **Acuse de recibido del escrito** de fecha 07 de septiembre de 2022, firmado por el apoderado legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y dirigido a la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el cual informa del cumplimiento a **Condicionante 5** de Licencia Ambiental Única número LAU-13/001/2020, con sello de recibido el día 12 de septiembre de 2022.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que la documental exhibida se presenta en forma EXTEMPORÁNEA, ya que se presentan fuera del plazo de dos meses posteriores a la recepción del oficio mediante el cual se hace entrega de la Licencia Ambiental Única, manifestando que fue a causa de la pandemia COVID 19, pero en virtud de **NO acreditar** haber solicitado a la autoridad normativa con la debida oportunidad una prórroga del plazo otorgado, se determina que **NO desvirtúa, solamente SUBSANA la irregularidad 4**.

Es importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **SUBSANAR** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; mientras que **DESVIRTUAL** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que SI tiene lugar cuando se subsana, en virtud de que la infracción existía al momento de la visita de inspección.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 8 de 29



ELIMINANDO:
TREINTA Y DOS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020

Por lo anterior se colige que el establecimiento inspeccionado NO desvirtuó, pero SI SUBSANÓ las irregularidades 1, 2, 3 y 4.

A continuación, se indican las presuntas irregularidades por las cuales se inicia procedimiento administrativo, así como los preceptos legales que se consideran presuntamente infringidos:

Presuntas irregularidades	Normatividad presuntamente infringida
1. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la CONDICIONANTE 2 de su LAU-13/001/2020, que literalmente indica lo siguiente: <i>Deberá presentar a esta Delegación Federal con copia a la PROFEPA, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de pruebas, señalado en la condicionante uno, un informe de los resultados de las pruebas, monitoreos y/o análisis de sus emisiones a la atmósfera, descargas de agua, el cual será evaluado y revisado técnicamente, y dependiendo de estos resultados se aplicará la vigencia indefinida a la LAU.</i>	Artículo 37 TER y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como artículos 13, 16, 17 fracciones II, IV y V, 20 y 25 del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. INCUMPLIMIENTO a la CONDICIONANTE 2 de su LAU-13/001/2020, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número 133.02.01.0123.2020 201362, de fecha 13 de noviembre de 2020.
2. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la CONDICIONANTE 4, inciso c) de su LAU-13/001/2020, que literalmente indica lo siguiente: <i>c) Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a esta Delegación Federal y a PROFEPA, reportándose conjuntamente con la COA.</i>	Artículo 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera; 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes. INCUMPLIMIENTO a la CONDICIONANTE 4, inciso c) de su LAU-13/001/2020, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

	133.02.01.0123.2020 201362, de fecha 13 de noviembre de 2020.
3. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la CONDICIONANTE 4, inciso e) de su LAU-13/001/2020, que literalmente indica lo siguiente: e) Presentar para su evaluación y validación ante esta Delegación Federal, en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de este oficio, el programa de mantenimiento preventivo, de los equipos que emitan contaminantes a la atmósfera.	Artículo 17 fracción VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. INCUMPLIMIENTO a la CONDICIONANTE 4, inciso e) de su LAU-13/001/2020, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número 133.02.01.0123.2020 201362, de fecha 13 de noviembre de 2020.
4. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la CONDICIONANTE 5 de su LAU-13/001/2020, que literalmente indica lo siguiente: La empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fundamento en el artículo 20 fracción IV del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, realizará y ejecutará un programa de educación y comunicación ambiental con los empleados, visitas y la población cercana a la empresa, que incluya material divulgativo de los cuidados al medio ambiente e iniciativas de responsabilidad social que lleva a cabo la empresa. Este programa deberá presentarlo para su análisis y evaluación a ésta Delegación Federal con copia a la PROFEPA, en un término que no exceda de dos meses contados a partir de la recepción del presente.	Artículo 20 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. INCUMPLIMIENTO a la CONDICIONANTE 5 de su LAU-13/001/2020, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número 133.02.01.0123.2020 201362, de fecha 13 de noviembre de 2020.

ELIMINANDO:
TRECE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Preceptos legales que para su mejor comprensión se transcriben a continuación:

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 10 de 39



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER.- Las **normas oficiales mexicanas** en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

ARTÍCULO 113.- No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera, **deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias** que de ella emanen, así como las normas oficiales mexicanas expedidas por la Secretaría.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTICULO 13.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I.- La calidad del aire debe ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del país; y

II.- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTICULO 16.- Las emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas a la atmósfera que se generen por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión e inmisión, por contaminantes y por fuentes de contaminación que se establezcan en las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano de contaminantes en el ambiente que esta última determina.

Asimismo, y tomando en cuenta la diversidad de tecnologías que presentan las fuentes, podrán establecerse en la norma técnica ecológica diferentes valores al determinar los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión, para un mismo contaminante o para una misma fuente, según se trate de:

I.- Fuentes existentes;

II.- Nuevas fuentes; y

III.- Fuentes localizadas en zonas críticas.

La Secretaría en coordinación con la Secretaría de Salud, y previos los estudios correspondientes, determinará en la norma técnica ecológica respectiva, las zonas que deben considerarse críticas.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 11 de 39



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

ARTICULO 17.- Los responsables de las **fuentes fijas de jurisdicción federal**, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

II.- Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine la Secretaría;

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite;

V.- Llevar a cabo el monitoreo perimetral de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, cuando la fuente de que se trate se localice en zonas urbanas o suburbanas, cuando colinde con áreas naturales protegidas, y cuando por sus características de operación o por sus materias primas, productos y subproductos, puedan causar grave deterioro a los ecosistemas, a juicio de la Secretaría;

VI.- Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;

IX.- Las demás que establezcan la Ley y el Reglamento.

ARTICULO 20.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida.

En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará;

I.- La periodicidad con que deberá remitirse a la Secretaría el inventario de sus emisiones;

II.- La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la medición y el monitoreo a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 17;

III.- Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia; Y

IV.- El equipo y aquellas otras condiciones que la Secretaría determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera.

La Secretaría podrá fijar en la licencia de funcionamiento, niveles máximos de emisión específicos para aquellas fuentes fijas que por sus características especiales de construcción o por las peculiaridades en los procesos que comprenden no puedan encuadrarse dentro de las normas técnicas ecológicas que establezcan niveles máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera.

ARTICULO 21.- Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción federal que cuenten con licencia otorgada por las unidades administrativas competentes de la Secretaría deberán presentar ante ésta, una **Cédula de Operación Anual** dentro del periodo comprendido entre el 1o. de marzo y el 30 de junio de cada año, los interesados deberán utilizar la Cédula de Operación Anual a que se refiere el artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 12 de 39



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

ARTICULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los **procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas técnicas ecológicas correspondientes**. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE REGISTRO DE EMISIONES Y TRANSFERENCIA DE CONTAMINANTES

Artículo 10. Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la **información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos**, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente. La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la **Cédula**, la cual contendrá la siguiente información:

- I.** Datos de identificación y firma del promovente, nombre de la persona física, o denominación o razón social de la empresa, registro federal de contribuyentes, y domicilio u otros medios para oír y recibir notificaciones;
- II.** Datos de identificación del establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, los cuales incluirán su domicilio y ubicación geográfica, expresada en Coordenadas Geográficas o Universal Transversa de Mercator;
- III.** Datos administrativos, en los cuales se expresarán: fecha de inicio de operaciones, participación de capital, Cámara a la cual se encuentra afiliado, en su caso, datos de la Compañía Matriz o Corporativo al cual pertenece, número de personal empleado, y periodos de trabajo;
- IV.** La información técnica general del establecimiento, en la cual se incluirá el diagrama de operación y funcionamiento que describirá el proceso productivo desde la entrada del insumo y su transformación, hasta que se produzca la emisión, descarga, generación de residuos peligrosos o transferencia total o parcial de contaminantes, así como los datos de insumos, productos, subproductos y consumo energético empleados;
- V.** La relativa a las emisiones de contaminantes a la atmósfera, en la cual se incluirán las características de la maquinaria, equipo o actividad que las genere, describiendo el punto de generación y el tipo de emisión, así como las características de las chimeneas y ductos de descarga de dichas emisiones. En el caso de contaminantes atmosféricos cuya emisión esté regulada en Normas Oficiales Mexicanas, deberán reportarse además los resultados de los muestreos y análisis realizados conforme a dichas normas. La información a que se refiere esta fracción se reportará también por contaminante;
- VI.** La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas;

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 13 de 39



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

VII. La inherente a la generación y transferencia de residuos peligrosos, la cual contendrá el número de registro del generador los datos de generación y transferencia de residuos peligrosos, incluyendo los relativos a su almacenamiento dentro del establecimiento, así como a su tratamiento y disposición final;

VIII. La concerniente a la emisión y transferencia de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como los datos relacionados a su producción, elaboración o uso;

IX. La referente para aquellas emisiones o transferencias derivadas de accidentes, contingencias, fugas o derrames, inicio de operaciones y paros programados, misma que deberá ser reportada por cada evento que se haya tenido, incluyendo la combustión a cielo abierto, y

X. La relativa a la prevención y manejo de la contaminación, en la cual se describirán las actividades de prevención realizadas en la fuente y su área de aplicación, así como las de reutilización, reciclaje, obtención de energía, tratamiento, control o disposición final de las sustancias a que se refiere la fracción VIII del presente artículo.

La Secretaría, por conducto de la Agencia, expedirá la Norma Oficial Mexicana que determine las Sustancias sujetas a reporte de competencia federal relativas a las Actividades del Sector Hidrocarburos.

Artículo 11. La **Cédula** deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 1o. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Artículo 12. El Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal presentará ante las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la **Cédula** por cualquiera de los siguientes medios:

I. En formato impreso, al cual se deberá anexar un disco magnético que contenga el archivo electrónico de dicha Cédula;

II. En archivo electrónico, contenida en un disco magnético, anexando la impresión que contenga lo establecido en la fracción I del artículo 10; o

III. A través del portal electrónico que se establezca para su recepción.

Los Establecimientos sujetos a reporte de competencia federal que presenten la Cédula conforme a las fracciones I y II de este artículo, deberán acudir para tal efecto a alguno de los siguientes lugares: Espacio de Contacto Ciudadano, Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales de la Secretaría o, en su caso, a la Agencia.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 14 de 39



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

La Secretaría a través de su portal electrónico, del Centro Integral de Servicios, de sus Delegaciones Federales y Coordinaciones Regionales, pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere el presente artículo para su libre reproducción.

(Énfasis añadido)

En virtud de que las irregularidades antes citadas, detectadas en visita de inspección fueron SUBSANADAS con la presentación de las documentales que se presentaron ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en forma EXTEMPORÁNEA, ya que se presentan fuera de los plazos establecidos en la condicionantes impuestas en su **LAU-13/001/2020**, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número 133.02.01.0123.2020 201362, de fecha 13 de noviembre de 2020; motivo por el cual mediante el aludido Acuerdo de Emplazamiento **NO se impusieron Medidas Correctivas.**

Así también es de tomar en cuenta que, con escrito de **contestación al Acuerdo de Emplazamiento**, recibido en esta dependencia en fecha **11 once de noviembre de 2022 dos mil veintidós**, signado por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en su calidad de **apoderado legal** del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX quien para acreditar la personalidad con la que se ostenta exhibe la siguiente:

- **Escritura pública** número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, pasada ante la fe del XXXXXXXXXXXXXXX Titular de la Notaría Pública número 123 de la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, mediante la cual protocoliza resoluciones adoptadas por unanimidad de los accionistas, entre los que se encuentra el otorgamiento de diversos poderes, entre los que se encuentra **Poder General para Pleitos y Cobranzas** que realiza la sociedad denominada XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en favor del XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Escrito mediante el cual exhibe las siguientes documentales:

- **Acuse de recibido** del escrito de fecha 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós, signado por el apoderado legal de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y dirigido a la suscrita, mediante el cual informa lo relacionado con el cumplimiento a **Condicionante 4 inciso c)** de Licencia Ambiental Única LAU-13/001/2020. **Con sello de recibido ante PROFEPA el día 12 de septiembre de 2022.**

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 15 de 39



ELIMINANDO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LGTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

- **Constancia de recepción** del trámite **Cédula de Operación Anual**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha de recepción **18 de junio del 2021**.
- **Constancia de recepción** del trámite **Cédula de Operación Anual**, presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha de recepción **23 de junio del 2022**.

De la **valoración** realizada conforme a lo establecido en los artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte que las documentales exhibidas corresponden al cumplimiento de la condicionante que indica, en la que se requiere medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos ante SEMARNAT y PROFEPA. También se observa que por las fechas asentadas en las constancias recepción, una fue presentada el día **18 de junio de 2021** por lo que corresponde al período de actividades del año **2020**, y la otra fue presentada el día **23 de junio de 2022** por lo que corresponde al período de actividades del año **2021**, con las que acredita que fueron presentadas ante la SEMARNAT dentro del plazo comprendido del 1 de marzo al 30 de junio, conforme a lo establecido en el Artículo 11 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**. Sin embargo, es de indicar que en virtud de que las documentales que exhibe **NO fueron** remitidas ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente al mismo tiempo que ante SEMARNAT, como se estipula en la aludida condicionante, ya que ante esta dependencia fueron presentadas el día **12 de septiembre de 2022**, motivo por el cual se determina que NO desvirtúa en su totalidad la irregularidad en estudio.

Por lo que NO habiendo más pruebas que valorar, se indica que, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la **presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al establecimiento de referencia de su derecho de audiencia, recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dicha persona moral. Razón por la

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 16 de 39



ELIMINANDO:
VEINTICINCO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020

cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO

AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el

procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

PRUEBA, CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer

derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. E consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 17 de 39



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S. A. de C.V., 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Teniendo como principal prueba por parte de esta autoridad el **acta de inspección** número **HI0050VI2021** levantada el día **06 seis de septiembre del año 2022, dos mil veintidós**, que tiene el carácter de documento público, en virtud de haberse elaborado en uso de las facultades otorgadas por ley, adquiere pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; sirviendo de apoyo para tales efectos las siguientes tesis jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

Actas de inspección.- Valor probatorio.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público, por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (407)

Revisión número 124/84.- resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

“ACTAS DE INSPECCION.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.- Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda. (317)”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 18 de 39





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, Noviembre 1987, p. 498.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad, tales como las actas de inspección, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y muestren la ilegalidad de las mismas, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al haber levantado el acta multicitada, documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal ante señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III.- Toda vez que **ha quedado acreditada la comisión de la infracción** a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, y que la **responsabilidad** de las mismas recae en el establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su propietario y/o representante legal, esta autoridad determina que es procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de la irregularidad que NO fue desvirtuada, consistente en:

1. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 2** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

*Deberá presentar a esta Delegación Federal con copia a la PROFEPA, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de pruebas, señalado en la condicionante uno, un **informe de los resultados de las pruebas, monitoreos y/o análisis de sus emisiones a la atmósfera, descargas de agua**, el cual será evaluado y revisado técnicamente, y dependiendo de estos resultados se aplicará la vigencia indefinida a la LAU.*

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

ELIMINANDO:
DOCE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

2. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4, inciso c)** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

c) Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a esta Delegación Federal y a PROFEPA, reportándose conjuntamente con la COA.

3. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4, inciso e)** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

e) Presentar para su evaluación y validación ante esta Delegación Federal, en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de este oficio, el programa de mantenimiento preventivo, de los equipos que emitan contaminantes a la atmósfera.

4. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 5** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

*La empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fundamento en el artículo 20 fracción IV del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, realizará y ejecutará un **programa de educación y comunicación ambiental** con los empleados, visitas y la población cercana a la empresa, que incluya material divulgativo de los cuidados al medio ambiente e iniciativas de responsabilidad social que lleva a cabo la empresa. Este programa deberá presentarlo para su análisis y evaluación a ésta Delegación Federal con copia a la PROFEPA, en un término que no exceda de dos meses contados a partir de la recepción del presente.*

La **gravedad** radica en lo siguiente:

- El establecimiento inspeccionado es una **fuentes fija de jurisdicción federal**, al comprenderse esta actividad en el **artículo 111 BIS** de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente**, dentro de la **INDUSTRIA METALÚRGICA**; así también el **artículo 17 BIS** del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, establece los **subsectores específicos** pertenecientes a cada uno de los sectores industriales señalados en el aludido precepto legal, actividad que se encuentra considerada en el **inciso B Industria Química, fracción XXV. Galvanoplastia; en piezas metálicas; no incluye joyería.**
- El establecimiento NO acreditó haber cumplido en tiempo y forma las condicionantes establecidas en su **LAU-13/001/2020**, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número 133.02.01.0123.2020 201362, de fecha 13 de noviembre de 2020.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 20 de 39

ELIMINANDO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

Tales INCUMPLIMIENTOS pueden generar los daños que se citan a continuación:

B) Los daños que pueden producirse:

Es pertinente indicar que, por cuanto hace al DAÑO en derecho ambiental, existen dos **principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente**: 1) el preventivo, y; 2) el precautorio. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al **principio de PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras **tiende a evitar un daño futuro**, pero cierto y medible. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el **principio de PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto *vorsorgeprinzip* del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que **las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental**, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

La **Cédula de Operación Anual (COA)** se constituye en un reporte anual multimédios relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior, su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en la Licencia de Funcionamiento y la Licencia Ambiental Única. Se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, como para ofrecer información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional.

Es de suma importancia que las fuentes fijas de jurisdicción federal, **cumplan en tiempo y forma con los Términos y Condicionantes** establecidos en la Licencia Ambiental Única, ya que las obligaciones que se imponen en la misma son tendientes a evitar posibles daños ambientales o a la salud de las personas por un posible desequilibrio

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 21 de 39





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

ecológico, por lo que su INCUMPLIMIENTO podría generar la imposición de diversas sanciones, entre las que se encuentra la revocación de la LAU, de conformidad a lo establecido en el Artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA).

C).- En cuanto a las condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

En cuanto a las condiciones económicas, de los autos del presente expediente se desprende que se le requirió al establecimiento inspeccionado, mediante acuerdo de emplazamiento número **E-027/2022** de fecha **14 catorce de octubre del año 2022, dos mil veintidós**, acreditar sus condiciones económicas, pero ante tal omisión, esta autoridad procede a considerar que su actividad comercial es la de **galvanizado por inmersión en caliente**, cuenta con 47 empleados, datos que se encuentran asentados en hoja 2 de 15 del Acta de inspección número **HI0050VI2021**.

Por lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta dependencia debido a que **NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento administrativo** en el expediente en que se actúa, por NO haber sido exhibidos por la persona moral citada, con fundamento en lo establecido por el **Artículo 50, párrafo segundo**, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en **determinar** que las **condiciones económicas** de la empresa denominada **XXSON SUFICIENTES PARA SOLVENTAR LA SANCIÓN ECONÓMICA QUE SE IMPONE**, derivado de la **omisión de exhibir los documentos idóneos para acreditar su capacidad económica**, por lo que se presume que NO le eran favorables, es decir, que **tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas**, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 22 de 39

ELIMINANDO:
QUINCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, **cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar.** Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una **presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza**; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 1153/2013 (cuaderno auxiliar 1058/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Rodríguez. Secretario: Israel Cordero Álvarez.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 23 de 39





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020

Esta tesis se publicó el viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

D).- Reincidencia:

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que NO existe procedimiento administrativo integrado en contra del establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento del establecimiento inspeccionado ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

ELIMINANDO:
VEINTE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

E).- En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción constitutiva de la infracción:

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte del establecimiento inspeccionado, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX se desprende el **ánimo de no cumplir en tiempo y forma**, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido **omitió dar cumplimiento a las mismas**, en virtud de que incurrió en la siguiente irregularidad, que NO fue desvirtuada:

1. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 2** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

Deberá presentar a esta Delegación Federal con copia a la PROFEPA, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de pruebas, señalado en la condicionante uno, un informe de los resultados de las pruebas, monitoreos y/o análisis de sus emisiones a la atmósfera, descargas de agua, el cual será evaluado y revisado técnicamente, y dependiendo de estos resultados se aplicará la vigencia indefinida a la LAU.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

2. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4, inciso c)** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

c) Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a esta Delegación Federal y a PROFEPA, reportándose conjuntamente con la COA.

3. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4, inciso e)** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

e) Presentar para su evaluación y validación ante esta Delegación Federal, en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de este oficio, el programa de mantenimiento preventivo, de los equipos que emitan contaminantes a la atmósfera.

4. El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 5** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente:

*La empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fundamento en el artículo 20 fracción IV del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, realizará y ejecutará un **programa de educación y comunicación ambiental** con los empleados, visitas y la población cercana a la empresa, que incluya material divulgativo de los cuidados al medio ambiente e iniciativas de responsabilidad social que lleva a cabo la empresa. Este programa deberá presentarlo para su análisis y evaluación a ésta Delegación Federal con copia a la PROFEPA, en un término que no exceda de dos meses contados a partir de la recepción del presente.*

ELIMINANDO:
TRECE PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Tal **negligencia** derivó en la inobservancia de la ley, que se traduce en la comisión de las infracciones administrativas por **INCUMPLIMIENTO** a la normatividad aplicable en materia de residuos y a la condicionante establecida en su Licencia Ambiental Única, imputables al establecimiento inspeccionado, aún a título de **simple inobservancia**. Lo que se traduce en **culpabilidad**, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia o imprudencia, **negligencia** o ignorancia inexcusable, por lo que tal **culpabilidad**, aunque fuere NO intencional, NO lo exime de la sanción a que se hace acreedor por el incumplimiento a la ley.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No. **174112**. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C*

Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

*La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en **intencional** y **no intencional**; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o **negligencia**, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios directamente obtenidos por la comisión de las Infracciones:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el establecimiento inspeccionado, se toma en cuenta que la falta de cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, al **NO haber realizado las acciones y trámites a que estaba obligado**, evidenció el **ahorro de una erogación monetaria**, lo cual se traduce en un **beneficio económico** obtenido, lo que lo coloca en una situación de **ventaja de económica y competitividad** comercial ante otras empresas del mismo giro que SI realizan inversiones económicas para cumplir en tiempo y forma con la normatividad ambiental.

Es importante destacar que esta autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invoco para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES.- *Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.*

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora "Los Remedios", S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.- Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: 0

Página 27 de 39





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: **XX**

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

*Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.*

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que se señalan hechos y omisiones que fueron observadas y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que transgrede el particular, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular, atendiendo a que el objeto de la imposición de las medidas correctivas las cuales se encuentran encaminadas para que el emplazado cuente con los requerimientos que le han sido solicitados, para que pueda desarrollar la actividad que viene desempeñando conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 28 de 39





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 330

Tesis: 1ª. CXV/2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas

Monto multa: \$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)

Medidas correctivas: 0

Página 29 de 39





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la **imposición de las sanciones** previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al **incumplimiento de la legislación ambiental** y en segunda instancia al **incumplimiento de las medidas correctivas** ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual **en el caso de que se cumpliera con dichas medidas, NO significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.**

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, así como artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer al establecimiento denominado **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** a través de su Representante Legal, las siguientes sanciones administrativas:

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 30 de 39

ELIMINANDO:
DIEZ PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEP
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 1**, consistente en: El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 2** de su LAU-13/001/2020, que literalmente indica lo siguiente: Deberá presentar a esta Delegación Federal con copia a la PROFEPA, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de pruebas, señalado en la condicionante uno, un informe de los resultados de las pruebas, monitoreos y/o análisis de sus emisiones a la atmósfera, descargas de agua, el cual será evaluado y revisado técnicamente, y dependiendo de estos resultados se aplicará la vigencia indefinida a la LAU; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado por conducto de su apoderado exhibió constancias de recepción de la presentación en forma EXTEMPORÁNEA de las documentales requeridas en la condicionante en estudio, ya que fueron presentadas fuera del plazo de 20 días hábiles siguientes a la conclusión del periodo de seis meses de pruebas señalado en la condicionante, manifestando que fue a causa de la pandemia COVID 19, pero en virtud de **NO acreditar** haber solicitado a la autoridad normativa con la debida oportunidad una prórroga del plazo otorgado, se determinó que **NO desvirtuaba, solamente SUBSANABA** la citada irregularidad, por lo que al haber sido subsanada la irregularidad en estudio NO se impuso medida correctiva; siendo procedente imponer **una multa atenuada** por la cantidad de **\$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 doscientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículo 37 TER y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, así como artículos 13, 16, 17 fracciones II, IV y V, 20 y 25 del **Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera**, así como a la **CONDICIONANTE 2** de su **LAU-13/001/2020**, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número 133.02.01.0123.2020 201362, de fecha 13 de noviembre de 2020.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 2**, consistente en: El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4, inciso c)** de su LAU-13/001/2020, que literalmente indica lo siguiente: **c) Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados y remitirlos a esta Delegación Federal y a PROFEPA, reportándose conjuntamente con la COA;** y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado por conducto de su apoderado exhibió constancias de recepción ante SEMARNAT, pero **NO exhibe** acuse de recibido ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ya que este lo exhibe al momento de dar contestación al acuerdo de emplazamiento, de lo que se desprende que fueron presentadas de manera EXTEMPORÁNEA ante esta dependencia, ya que se presentaron hasta el día **12 de septiembre de 2022**, motivo por el cual se determina que NO desvirtúa en su totalidad la irregularidad en estudio; siendo

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 31 de 39



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$2,886.60 (Dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **30 treinta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículo 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 21 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera**; 10, 11 y 12 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**, así como a la **CONDICIONANTE 4, inciso c)** de su **LAU-13/001/2020**, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número 133.02.01.0123.2020 201362, de fecha 13 de noviembre de 2020.

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 3**, consistente en: **El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la CONDICIONANTE 4, inciso e) de su LAU-13/001/2020, que literalmente indica lo siguiente: e) Presentar para su evaluación y validación ante esta Delegación Federal, en un plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción de este oficio, el programa de mantenimiento preventivo, de los equipos que emitan contaminantes a la atmósfera;** y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado por conducto de su apoderado exhibió constancias de recepción de la presentación en forma EXTEMPORÁNEA de las documentales requeridas en la condicionante en estudio, ya que fueron presentadas fuera del plazo de 60 días hábiles posteriores a la recepción del oficio mediante el cual se hace entrega de la Licencia Ambiental Única, manifestando que fue a causa de la pandemia COVID 19, pero en virtud de **NO acreditar** haber solicitado a la autoridad normativa con la debida oportunidad una prórroga del plazo otorgado, se determinó que **NO desvirtuaba, solamente SUBSANABA** la citada irregularidad, por lo que al haber sido subsanada la irregularidad en estudio NO se impuso medida correctiva; siendo procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 doscientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye **Incumplimiento** a los Artículo 37 TER y 113 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**, así como Artículo 17 fracción VI del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como a la **CONDICIONANTE 4, inciso e)** de su **LAU-13/001/2020**, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número 133.02.01.0123.2020 201362, de fecha 13 de noviembre de 2020.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 32 de 39





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22

Resolución número: PFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020

Por la **irregularidad** detectada en la fecha en que se realizó la visita de inspección, marcada con el **número 4**, consistente en: El establecimiento NO exhibe evidencia de cumplimiento a la **CONDICIONANTE 5** de su **LAU-13/001/2020**, que literalmente indica lo siguiente: La empresa XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX con fundamento en el artículo 20 fracción IV del Reglamento de la LGEEPA en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, realizará y ejecutará un **programa de educación y comunicación ambiental con los empleados, visitas y la población cercana a la empresa, que incluya material divulgativo de los cuidados al medio ambiente e iniciativas de responsabilidad social que lleva a cabo la empresa. Este programa deberá presentarlo para su análisis y evaluación a ésta Delegación Federal con copia a la PROFEPA, en un término que no exceda de dos meses contados a partir de la recepción del presente**; y en virtud de que dentro de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento del acta de inspección el establecimiento inspeccionado por conducto de su apoderado exhibió constancias de recepción de la presentación en forma EXTEMPORÁNEA de las documentales requeridas en la condicionante en estudio, ya que fueron presentadas fuera del plazo de dos meses hábiles posteriores a la recepción del oficio mediante el cual se hace entrega de la Licencia Ambiental Única, manifestando que fue a causa de la pandemia COVID 19, pero en virtud de **NO acreditar** haber solicitado a la autoridad normativa con la debida oportunidad una prórroga del plazo otorgado, se determinó que **NO desvirtuaba, solamente SUBSANABA** la citada irregularidad, por lo que al haber sido subsanada la irregularidad en estudio NO se impuso medida correctiva; siendo procedente imponer una multa atenuada por la cantidad de **\$24,055.00 (Veinticuatro mil cincuenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **250 doscientos cincuenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022. Multa a la que se hace acreedor, en virtud de que la citada irregularidad constituye Incumplimiento al Artículo 20 fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como a la **CONDICIONANTE 5** de su **LAU-13/001/2020**, emitida por la entonces Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Hidalgo, mediante oficio número 133.02.01.0123.2020 201362, de fecha 13 de noviembre de 2020.

Por lo que una vez sumadas las sanciones económicas impuestas, se tiene que hacen una **multa total** por la cantidad de **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **780 setecientos ochenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de 2022.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 33 de 39



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

Es de hacer mención que la **sanción económica impuesta es compatible** con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.-

Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234).

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:

MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-

En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 34 de 39





Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770)

MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.

Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.

(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).

RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 35 de 39



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso.** El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 36 de 39





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta resolución, esta dependencia:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II y III de esta resolución, se sanciona al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, con una **multa total** por la cantidad de **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **780 setecientos ochenta** días de Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario es de **\$96.22 pesos mexicanos** en el presente año **2022**, de conformidad a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022, vigente a partir del 1 de febrero de **2022**, misma que deberá liquidar requiritando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Se le informa al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la autoridad fiscal competente para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **revisión**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son:** Orden de inspección, acta de

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 37 de 39



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de ofrecimiento de pruebas y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su Representante Legal, que en el caso de interponer el **recurso de revisión**, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), **el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **es importante hacer del conocimiento del establecimiento en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el recurso de Revisión.**

QUINTO.- Se le hace saber al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX a través de su representante legal, que una vez que haya pagado la multa, deberá **enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación**, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de expediente administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

SEXTO.- En atención a lo establecido por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al inspeccionado que el **expediente abierto** con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en el archivo de esta esta dependencia ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 110, 111 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 116 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos,

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**

Medidas correctivas: **0**

Página 38 de 39



ELIMINANDO:
TREINTA
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAI, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAI, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Hidalgo

Inspeccionado: XX

Expediente administrativo número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22**

Resolución número: **PFFPA/20.2/2C.27.1/00046-22/020**

además de otras transmisiones previstas en la Ley. Esta dependencia, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio asentado al calce de la presente.

OCTAVO.- Conforme a lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como artículos 35 fracción I, 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **notifíquese personalmente** original con firma autógrafa de la presente resolución al establecimiento denominado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX por conducto de su apoderado legal: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en el domicilio ubicado en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX o por conducto de la persona autorizada para tal efecto: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Así lo resuelve y firma la Licenciada **Lucero Estrada López**, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/012/2022, de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- CUMPLASE.

REVISIÓN JURÍDICA

Lic. Lucero Estrada López

ELIMINANDO:
DIECIOCHO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTICULO
116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA
LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I DE LA
LFTAIP, EN
VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

LEL / bmcg

Monto multa: **\$75,051.60 (Setenta y cinco mil cincuenta y un pesos 60/100 Moneda Nacional)**
Medidas correctivas: **0**

Página 39 de 39